

**GENERAL HECTOR B. TRÚJILLO MOLINA**  
**Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación**  
**Encargado del Poder Ejecutivo**

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

Ley Orgánica de Educación, N° 2909.— G. O. N° 7302, del 27 de Junio de 1951.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE**  
**LEY ORGANICA DE EDUCACION**

**NUMERO 2909.**

**Capítulo I**  
**De la educación**

Art. 1.— El contenido de la educación dada por la escuela dominicana, estará basada en los principios de la civilización cristiana y de tradición hispánica que son fundamentales en la formación de nuestra fisionomía histórica, y se orientará, dentro del espíritu democrático de nuestras instituciones, a despertar en los alumnos el sentimiento panamericanista y el de comprensión y solidaridad internacionales.

Art. 2.— La educación es pública o particular. La pública puede ser oficial o semioficial. Es oficial la educación que se sostiene íntegramente con fondos públicos, semioficial la que se sostiene en parte con fondos públicos, y particular la que no se sostiene en forma alguna con fondos públicos.

Art. 3.— Se reconocen en la educación las siguientes ramas.

- a) La maternal;
- b) La primaria;
- c) La intermedia;
- ch) La secundaria;
- d) La del magisterio rural, primario y secundario;
- e) La vocacional complementaria, técnica y artística;
- f) La especial;
- g) La universitaria.

**Párrafo.**— La enseñanza universitaria se rige por las leyes especiales.

**Art. 4.**— La educación primaria es obligatoria para todos los niños que han cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce, en aquellos lugares en donde existan escuelas oficiales que la suministren.

**Art. 5.**— Toda educación o enseñanza que se suministre en establecimientos oficiales es gratuita, con excepción de la universitaria. En consecuencia, no se impondrá cuota o contribución alguna a los alumnos que la reciban.

**Art. 6.**— La educación particular es libre; cualquier persona, corporación, sociedad o agrupación puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales, salvo cuando se trate de la educación primaria, la cual se regirá siempre por los reglamentos, programas y textos oficiales, y estará sujeta a la vigilancia del Estado.

**Art. 7.**— La dirección y el Gobierno de la educación pública corresponden únicamente a los funcionarios y centros escolares instituidos por la ley con tal objeto.

**Art. 8.**— En la educación pública, se usará siempre la lengua española. Esta disposición es extensiva a la educación primaria particular.

**Art. 9.**— En toda escuela, pública o particular, está prohibido aplicar castigos crueles o degradantes.

**Art. 10.**— No se utilizará la educación para propagar teorías políticas contrarias o atentatorias a la seguridad del Estado, al orden público y a las buenas costumbres. La educación no será utilizada tampoco para propagar doctrinas contrarias a la moral o a las tradiciones patrióticas dominicanas.

**Art. 11.**— Se prohíbe a los maestros y profesores ridiculizar o injuriar a los alumnos en sus creencias religiosas o en sus opiniones políticas.

**Art. 12.**— La educación en todos los planteles docentes oficiales de igual categoría es uniforme en toda la República en cuanto a los planes de estudios y programas.

## Capítulo II

### De los títulos y certificados oficiales.

**Art. 13.**— Sólo los títulos y certificados instituidos por la ley tienen carácter oficial.

**Art. 14.**— Los títulos y certificados de suficiencia sólo se otorgan a los aspirantes que demuestren previamente su suficiencia en las materias que exijan la ley y los reglamentos.

**Art. 15.**— La comprobación de la suficiencia de los aspi-

rantes para obtener los títulos y certificados oficiales es válida únicamente cuando es efectuada por los órganos y funcionarios oficiales competentes, de conformidad con lo que dispongan las leyes y los reglamentos.

Art. 16.— La suficiencia de los aspirantes se comprueba únicamente mediante exámenes públicos, que comprendan pruebas orales o escritas, o ambas, salvo las excepciones que expresamente señala la ley.

### Capítulo III

#### De la dirección de la educación.

Art. 17.— La dirección y vigilancia de la educación están a cargo del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y del Consejo Nacional de Educación.

Art. 18.— Las atribuciones del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes son las que le fija la ley de Secretarías de Estado.

Art. 19.— El Consejo Nacional de Educación está formado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, como miembro ex officio, quien lo preside y tiene voto preponderante en caso de empate, y por seis miembros seleccionados por el Poder Ejecutivo de la terna que para cada miembro proponga el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 20.— Cuando uno cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Educación dé motivos para ser destituido, el Poder Ejecutivo formulará por escrito los cargos que haya contra él y los someterá al Consejo Nacional para que éste los comunique al interesado. El acusado producirá por escrito su defensa, la que será enviada al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional. El Poder Ejecutivo podrá entonces pronunciar la destitución del acusado, sin ulterior recurso.

Art. 21.— El Consejo Nacional de Educación dicta su Reglamento Interior, el cual es obligatorio después de aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones que en ese Reglamento propusiere el Consejo Nacional de Educación no serán obligatorias sino después que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 22.— El cargo de Consejero es honorífico, y en consecuencia, las personas que lo desempeñen no recibirán sueldos, emolumentos o dietas.

Art. 23.— El Consejo Nacional de Educación tiene un Secretario, con sueldo. Las atribuciones del Secretario del Consejo Nacional de Educación podrán ser desempeñadas por un funcionario de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 24.— El Secretario del Consejo Nacional de Educación no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

Art. 25.— Todas las disposiciones y reglamentaciones que dictare el Consejo Nacional de Educación mediante Ordenanzas, son firmadas por su Presidente y tienen fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con las reglas que rigen en la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa. Las disposiciones acerca de casos particulares y la correspondencia ordinaria serán también firmadas y comunicadas por el Presidente.

Art. 26.— En casos de urgencia el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Educación, podrá dictar, mediante Resoluciones, las providencias necesarias para asegurar la buena marcha del servicio, dando cuenta al Consejo en la primera reunión que celebre este organismo.

Art. 27.— Las principales atribuciones del Consejo Nacional de Educación son las siguientes:

a) Fijar la extensión de las distintas ramas de la educación, con excepción de la universitaria.

b) Establecer los planes de estudio relativos a las distintas ramas de la educación, y los programas que deben seguirse en la enseñanza de cada asignatura.

c) Determinar las pruebas a que deben someterse las personas que aspiren a títulos o certificados oficiales, y reglamentar todo lo referente a esas pruebas y al tiempo en que deban celebrarse.

ch) Reglamentar todo lo relativo a los títulos o certificados exigibles para desempeñar cargos docentes en las distintas ramas de la educación; a las pruebas escolares y a los exámenes y concursos de oposición, y al régimen disciplinario de las escuelas;

d) Autorizar las equivalencias de estudios hechos en el extranjero con los nacionales correspondientes, excepto cuando se trate de estudios universitarios;

e) Declarar adecuados para la enseñanza los libros de texto que juzgue más convenientes.

## Capítulo IV

### De los Intendentes de Educación

Art. 28.— La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes hará, para los fines del servicio escolar, la división del territorio nacional en tantos Departamentos cuantos juzgue necesarios. Los Departamentos podrán o no corresponder a la división en Provincias. Cada Departamento estará a cargo de un Intendente de Educación.

Art. 29.— Corresponde a los Intendentes:

a) Instruir y orientar a sus subordinados tanto en el as-

pecto docente como en el administrativo, y estimularlos para que loguen el mayor rendimiento en su labor;

b) Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones dictadas por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y por el Consejo Nacional de Educación;

c) Inspeccionar personalmente, por lo menos una vez cada dos meses, todos los establecimientos docentes de su jurisdicción que suministren educación secundaria y normal, vocacional y especial, y las oficinas del servicio que les estén subordinadas;

ch) Inspeccionar personalmente, por lo menos dos veces al año, cada una de las escuelas maternas, primarias, intermedias y de alfabetización de su jurisdicción;

d) Velar directamente y por conducto de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la educación en los establecimientos docentes comprendidos, en su jurisdicción;

e) Fiscalizar la conducta oficial y la labor de los Inspectores de Educación, de los directores de establecimientos de educación secundaria, normal, vocacional o especial que les correspondan, y la de todos aquellos funcionarios y empleados que estén bajo su dependencia directa, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o harerles imponer por quien corresponda las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Intendentes responden juntamente con su subordinados por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden remediarlos o castigarlos;

f) Proponer al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Inspector de Educación y Director de establecimiento oficial de educación secundaria, normal, vocacional o especial de su jurisdicción, y de funcionarios y empleados que les estén directamente subordinados, así como los traslados, ascensos y destituciones de los miembros del servicio que se hallen bajo su dependencia;

g) Proponer al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes cuanto juzguen necesario o convenientes para mejorar el servicio dentro de su jurisdicción;

h) Cursar la correspondencia oficial de los Inspectores de Educación, Directores de establecimientos docentes y de funcionarios y empleados que le estén directamente subordinados, con sus recomendaciones, cuando la decisión de los asuntos tra-

tados corresponda al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o al Consejo Nacional de Educación;

i) Cumplir cualquiera otros deberes que les asignen la ley, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Consejo Nacional de Educación.

## Capítulo V

### De los Inspectores de Educación.

Art. 30.— De acuerdo con las necesidades del servicio de educación, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dividirá el territorio nacional en tantos Distritos cuantos juzgue convenientes. Los Distritos podrán o no corresponder a la división en Provincias y Comunes. Cada Distrito estará a cargo de un Inspector de Educación.

Corresponde a los Inspectores:

a) Instruir y orientar a sus subordinados tanto en el aspecto docente como en el administrativo, y estimularlos para que logren el mayor rendimiento en sus labores;

b) Cumplir y hacer cumplir dentro de su jurisdicción las disposiciones dictadas por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, y por el Consejo Nacional de Educación, y las órdenes del Intendente de Educación;

c) Emplear por lo menos dos horas de cada día laborable en la inspección de los planteles que están bajo su dependencia;

ch) Inspeccionar, por lo menos una vez cada dos meses, todos los cursos de las escuelas de su Distrito que estén bajo su dependencia;

d) Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la educación en los planteles bajo su jurisdicción;

e) Fiscalizar la conducta oficial y la labor de los Directores de establecimientos de educación maternal, primaria, intermedia y de alfabetización, y la de todos aquellos funcionarios y empleados que les estuvieren directamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subalternos sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer por quien corresponda las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Inspectores de Educación responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos y negligencias, descuiden castigarlos o rémedizarlos;

f) Proponer al correspondiente Intendente de Enseñanza las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Director de escuelas maternas, primarias, intermedias y de alfabetización de su Distrito, y de las vocacionales y especiales que el Consejo Nacional de Educación hubiere colocado bajo su inmediata vigilancia;

g) Proponer candidatos para llenar las vacantes de funcionarios y empleados que les estén directamente subordinados, así como los traslados, ascensos y destituciones de los mismos;

h) Inspeccionar por lo menos una vez bimensualmente, cada uno de los cursos de las escuelas que les estén directamente subordinadas;

i) Proponer al correspondiente Intendente de Educación cuanto juzgue necesario o conveniente para mejorar el servicio dentro de su circunscripción;

j) Cursar la correspondencia oficial de los directores de establecimientos docentes y de los funcionarios y empleados que les estén directamente subordinados, con sus recomendaciones, cuando la decisión de los asuntos tratados corresponda a sus superiores jerárquicos;

k) Cumplir cualesquiera otros deberes que les asignen la ley, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes o el Consejo Nacional de Educación.

## Capítulo VI

### De los Directores de Establecimientos Docentes

Art. 31.— Todo establecimiento de educación debe tener un Director responsable.

Art. 32.— El Consejo Nacional de Educación determina la subordinación de las escuelas de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En principio, ningún establecimiento docente público que suministre educación secundaria, normal, vocacional, o especial, estará colocado bajo la vigilancia de un Inspector de Educación. El Consejo Nacional de Educación podrá establecer excepciones a esta regla;

b) Todos los establecimientos docentes públicos que suministren educación secundaria, normal, vocacional o especial, dependen directamente del Intendente de Educación en cuya circunscripción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar;

c) La subordinación de un establecimiento docente a una autoridad escolar cualquiera, fija su subordinación al centro dirigente del cual forma parte esa autoridad;

ch) Los establecimientos docentes públicos que suministren educación maternal, primaria, intermedia o de alfabetiza-

ción están subordinados directamente al Inspector de Educación en cuya jurisdicción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar.

Art. 33.— Corresponde a los Directores de establecimientos docentes:

a) Orientar en la función educativa a los docentes que les estén subordinados;

b) Dirigir el funcionamiento administrativo de su plantel;

c) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias, y todas las órdenes de autoridad competente que se relacionen con su escuela;

ch) Proponer a su inmediato superior gerárquico las personas que deban llenar vacantes para cargos docentes, o empleados del plantel, así como los ascensos y destituciones de miembros del servicio que les estén subordinados;

d) Fiscalizar la conducta oficial y la labor de los docentes y empleados del plantel para cerciorarse de que cumplen y hacen cumplir sus respectivas obligaciones legales y reglamentarias, y, en el caso de que falten a sus deberes, imponerles o hacerles imponer por quien corresponde las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Directores de establecimientos docentes responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden castigarlos o remediarlos;

e) Informar a su inmediato superior gerárquico de cuantos hechos importantes relacionados con la buena marcha del servicio tengan lugar en su plantel.

f) Cumplir cualesquiera otros deberes que les asignen la ley, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes o el Consejo Nacional de Educación.

## Capítulo VII

### De los Docentes

Art. 34.— Para el ejercicio de la docencia en los planteles públicos se requiere:

a) Haber cumplido diez y ocho años de edad, cuando se trate de escuelas primarias, urbanas o rurales, o intermedias; y 21 años cuando se trate de establecimientos de educación secundaria, normal, vocacional o especial;

b) No adolecer de enfermedad contagiosa ni de defectos físicos que incapaciten para la docencia;

c) Poseer el título de maestro normal de primera enseñanza, para la educación primaria urbana, y para la intermedia;

de maestro normal rural, para la educación primaria rural, y de maestro normal de segunda enseñanza o de licenciado o doctor de una universidad reconocida para los planteles de educación secundaria y normal.

**Párrafo.**— Mientras no se disponga de un número suficientes de maestros titulares en cada una de las ramas de la educación, el Poder Ejecutivo, por recomendación de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, podrá designar para el ejercicio de la docencia a personas que no posean los títulos requeridos siempre que reúnan las condiciones de capacidad y experiencia necesarias.

**Art. 35.**— Ningún maestro nombrado en propiedad podrá ser suspendido ni destituido sino por causas graves suficientemente comprobadas que afecten su competencia o su moralidad.

**Art. 36.**— Los maestros que hayan obtenido sus títulos con la ayuda de subvenciones o becas del Estado, o que hayan hecho estudios especiales en el país o en el exterior en las mismas condiciones, quedan obligados a prestar sus servicios en el Departamento de Educación durante un período no menor de tres años.

## **Capítulo VIII**

### **De la Educación Maternal**

**Art. 37.**— El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la Educación Maternal, la duración de dichos cursos, las actividades que deben realizarse en cada uno de ellos y la extensión y distribución de las mismas en cada curso.

**Art. 38.**— La educación maternal puede iniciarse en las escuelas maternas después de cumplidos los cuatro años de edad.

**Art. 39.**— La asistencia a las escuelas maternas no tendrán carácter obligatorio.

**Art. 40.**— La educación maternal en los establecimientos particulares se regirá siempre por los reglamentos y programas oficiales, y estará sujeta a la vigilancia del Estado.

## **Capítulo IX**

### **De la Educación Primaria**

**Art. 41.**— El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la educación primaria, la duración de dichos cursos, las asignaturas que comprendan, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada curso.

**Art. 42.**— La educación primaria no puede iniciarse sino después de cumplido los seis años de edad.

**Art. 43.**— Habrá dos clases de escuelas primarias: urbanas y rurales. Son urbanas las que funcionan en ciudades,

villas y poblados, y rurales las que funcionan en las zonas rurales. En éstas últimas, las asignaturas, la extensión y contenido de las mismas y su distribución en cada curso, se establecerán dentro de las finalidades propias de la educación primaria, pero con sujeción al medio agropecuario de las diversas regiones del país.

Art. 44.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios, tanto en las escuelas urbanas como en las rurales, el candidato debe probar que ha cumplido los diez años de edad, y que ha cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 45.— El Consejo Nacional de Educación establecerá la forma y el número de las pruebas que deban servir de base para la promoción de los alumnos en la educación primaria tanto en la escuela urbana como en la rural, y para la obtención de los Certificados Oficiales de Suficiencia correspondientes.

Art. 46.— Las personas que hayan cumplido catorce años de edad y aspiren a cursar la educación intermedia, podrán eximirse de las normas establecidas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela intermedia oficial.

## Capítulo X

### De la Educación intermedia

Art. 47.— El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la educación intermedia, la duración de dichos cursos, las asignaturas que comprendan, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada curso.

Art. 48.— Para poder inscribirse en una escuela intermedia pública o particular, el aspirante debe presentar el certificado oficial de suficiencia en los estudios primarios o el certificado oficial de admisión en los estudios intermedios.

Art. 49.— Para ser admitido a las pruebas que requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Intermedios, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios o el Certificado Oficial de Admisión en los Estudios Intermedios, probar que ha cumplido los doce años de edad y cursado durante dos años académicos los estudios intermedios. En casos excepcionales de niños que hayan obtenido notas sobresalientes en la educación primaria, y que demuestren mediante Certificado médico perfecta salud física y mental, po-

drá el Consejo Nacional de Educación, a solicitud de sus padres, tutores o guardianes, eximirlos del cumplimiento del último requisito. Se cumplirán, además cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 50.— Las personas que hayan cumplido diez y ocho años de edad y aspiren a iniciar la educación secundaria, podrán eximirse de las normas establecidas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela secundaria oficial.

## Capítulo XI

### De la Educación Secundaria

Art. 51.— El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la educación secundaria, la duración de dichos cursos, las asignaturas que comprendan, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada curso.

Art. 52.— Para inscribirse en una escuela secundaria pública el aspirante debe presentar el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios, Superiores o Intermedios, o el Certificado Oficial de Admisión de los Estudios Secundarios.

Art. 53.— Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia, el candidato deberá haber aprobado todas las asignaturas comprendidas en los cursos anteriores y probar que ha cumplido diez y seis años de edad, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 54.— El Consejo Nacional de Educación expedirá título de bachiller, previa presentación del Certificado Oficial de Suficiencia correspondiente, a los estudiantes que hayan cursado y aprobado todas las asignaturas incluidas en los planes de estudios en vigencia.

## Capítulo XII

### Del magisterio rural, primario y secundario

Art. 55.— El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se dividen los estudios del magisterio normal, la duración de dichos cursos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada una de ellas y su distribución dentro de cada curso.

Art. 56.— Los estudios del magisterio normal se dividen en estudios del magisterio normal de primera enseñanza, urbana y rural, y estudios del magisterio normal de segunda enseñanza.

Art. 57.— Para inscribirse en una escuela normal pública, el aspirante debe presentar el Certificado Oficial de Suficiencia en Estudios primarios Superior o Intermedios, o el Cer-

**tificado Oficial de Admisión en los Estudios Secundarios o Normales.**

**Art. 58.**— Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Rural, el candidato debe haber aprobado todas las asignaturas de los estudios anteriores, probar que ha cumplido quince años de edad, y satisfacer además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

**Art. 59.**— Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Primario Urbano, el candidato debe haber aprobado todas las asignaturas de los cursos anteriores, probar que ha cumplido quince años de edad, y satisfacer, además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

**Art. 60.**— Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal de Segunda Enseñanza, el candidato deberá haber aprobado todas las asignaturas de los cursos anteriores, probar que ha cumplido diez y siete años de edad, y satisfacer, además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

**Art. 61.**— El Consejo Nacional de Educación expide el título de Maestro Normal Rural a quien presente el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Rural; de Maestro Normal de Primera Enseñanza a quien presente el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Primario, y título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza, a quien presente certificado oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Secundario.

### **Capítulo XIII**

#### **De los estudios vocacionales complementarios, técnicos y artísticos, y de los especiales.**

**Art. 62.**— El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales, y determina los certificados y títulos otorgables en estas ramas de la educación.

### **Capítulo XIV**

#### **De los exámenes y pruebas de aprovechamiento**

**Art. 63.**— La Facultad de examinar y conferir certificados y títulos oficiales correspondientes a las distintas ramas de la educación, con excepción de la universitaria, corresponde al Consejo Nacional de Educación, quien determinará la forma en que se realicen los exámenes y pruebas demostrativas del aprovechamiento de los estudiantes.

**Art. 64.**— El Consejo Nacional de Educación nombra Jurados Examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes o pruebas de aprovechamiento en una cualquiera de las ramas de la educación, con excepción de la universitaria, o inviste a los Intendentes e Inspectores de Educación, o a otras autoridades escolares, de la facultad de escoger y nombrar jurados examinadores que oficialmente conduzcan exámenes o pruebas en las ramas de estudios que el mismo Consejo señale.

**Art. 65.**— Solamente habrá pruebas de aprovechamiento generales, de término, completivas y diferidas. Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación podrá autorizar pruebas extraordinarias, con carácter general, para los alumnos que se hallén en las siguientes condiciones:

a) Los de término de la educación primaria e intermedia, que habiendo tenido únicamente la oportunidad de las pruebas diferidas, tengan pendientes de aprobación una o dos materias;

b) Los del último curso de bachillerato o de cualquier rama de los estudios del magisterio, que tengan pendientes de aprobación tres materias a lo sumo.

**Art. 66.**— No puede el Consejo Nacional de Educación investir a ningún establecimiento docente de la facultad de conducir oficialmente exámenes o pruebas de aprovechamiento sino cuando el plantel reúna las siguientes condiciones:

a) Que sea de índole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los maestros hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar;

b) Que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.

**Párrafo I.**— Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar comisiones examinadoras especiales para conducir los exámenes y pruebas de aprovechamiento de la educación secundaria y normal, en los establecimientos docentes particulares que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que los docentes del establecimiento posean títulos que acrediten su capacidad para ofrecer la enseñanza secundaria o normal;

b) Que el establecimiento docente, a juicio del Consejo, tenga crédito reconocido y ofrezca garantía ciertas de que los exámenes y pruebas de aprovechamiento serán celebrados satisfactoriamente.

**Párrafo II.**— La constitución y funcionamiento de las comisiones examinadoras especiales serán reglamentados por el Consejo Nacional de Educación.

**Art. 67.**— El Consejo Nacional de Educación puede en

cualquier momento retirar la facultad de conducir exámenes o pruebas oficiales de aprovechamiento que hubiere conferido a cualquier establecimiento docente.

## Capítulo XV

### Del personal del Servicio de Educación en general.

Art. 68.— Los nombramientos y ascensos del personal del servicio nacional de educación, se harán teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por el funcionario inmediato superior, y tomando en consideración los títulos, competencia, años de servicios, conducta y trabajo publicados en relación con el servicio escolar.

Art. 69.— La jubilación y pensión de los funcionarios, empleados y maestros del servicio de educación se regularán por la ley de la materia. Sin embargo, los directores y maestros que tengan treinta o más años de servicios docentes, y se hayan distinguido por su labor sobresaliente en la educación o aquellos directores y maestros cuyos sueldos sean de muy baja cuantía, podrán ser jubilados, y pensionados con un porcentaje mayor del establecido por la ley de la materia.

Art. 70.— A cada uno de los miembros del servicio se le asegura la estabilidad en el mismo, y no podrán ser destituidos sino por incompetencia o inmoralidad debidamente comprobadas.

Art. 71.— La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo, establecerá un escalafón del personal docente, directivo, de inspección y administrativo del servicio nacional de educación, en el que figurarán los cargos con sus sueldos correspondientes, los cuales se aumentarán de acuerdo con los méritos del funcionario o empleado, y proporcionalmente a los años de servicios.

Art. 72.— Todo funcionario o empleado del servicio nacional de educación, tendrá derecho al goce de licencia de acuerdo con reglamentación que dicte la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en caso de enfermedad grave, hasta por cuatro meses. Durante los dos primeros devengará el sueldo íntegro y en el tercero y cuarto la mitad.

Art. 73.— A las directoras, maestras y empleadas casadas del servicio nacional de educación, que se encuentren en estado de gestación, se les concederá una licencia de dos meses con disfrute íntegro de sueldo, un mes antes del alumbramiento y el otro inmediatamente después del mismo.

## Capítulo XVI

### Del régimen disciplinario

Art. 74.— Las faltas que cometan los funcionarios y em-

pleados del servicio nacional de educación están sujetas a la siguiente escala de penas, las cuales deberán ser aplicadas con criterio de ecuanimidad y justicia:

- a) Represión privada;
- b) Observaciones en su hoja de servicio;
- c) Multas;
- ch) Suspensión sin sueldo;
- d) Destitución.

Art. 75.— Las multas que se apliquen como sanción disciplinarias no podrán ser cobradas sino del sueldo o compensación de que disfruta el empleado en el cargo que desempeña.

Art. 76.— La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo, señalará en una Orden Departamental los hechos que constituyen faltas.

Art. 77.— Las sanciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 74, podrán ser aplicadas por el Superior inmediato del empleado en falta; la correspondiente al apartado ch) por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, y la indicada en el apartado d), por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicho funcionario.

Art. 78.— Los funcionarios a quienes el artículo anterior inviste con potestad disciplinaria, impondrán, según la gravedad del caso y de acuerdo con lo que a su juicio conviene más al servicio escolar, las penas enumeradas en el artículo 74, en presencia de hechos para los cuales no se haya especificado una pena, y que puedan clasificarse de buena fe dentro de uno de los señalados por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, de conformidad con lo establecido en el artículo 76,

Art. 79.— Antes de aplicar una cualquiera de las penas establecidas en el artículo 74, es necesario establecer claramente los hechos que se le imputan al acusado y oír lo que éste tenga que alegar en su descargo.

Art. 80.— El funcionario que impone la pena comunicará su fallo al inculpado por oficio en que se hará una sumaria exposición de los hechos y de las consideraciones que conducen a la sentencia, y enviará copia de ese oficio a su superior inmediato. El superior inmediato del funcionario que impone la pena puede hacerla modificar o suspender en sus efectos, aún cuando no se haya intentado o no se pueda intentar recurso de apelación. La modificación o la suspensión será hecha por el funcionario que impone la pena, cuando le fuere ordenada por su superior inmediato.

Art. 81.— El recurso de apelación al funcionario inmediato del que impone la pena será admisible cuando la sanción aplicada sea la de multa o suspensión. La apelación se interpondrá dentro de los ocho días siguientes a la notificación de

la sentencia o del veredicto al interesado. En caso de suspensión los servicios del interesado cesarán inmediatamente. Si apela, y la sentencia es revocada, el apelante tendrá derecho a su sueldo por el período durante el cual no pudo desempeñar sus funciones en virtud de la sentencia. La autoridad competente podrá en este caso designar un miembro del servicio para que sin sueldo adicional desempeñe el cargo temporalmente. Todo recurso de apelación que no haya sido resuelto en el término de un mes a contar de la fecha de la sentencia que lo originó, se considerará rechazado.

**Art. 82.**— El recurso de apelación deberá ser fallado en el término de diez días a contar de aquel en que fué intentado.

**Art. 83.**— La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes podrá proponer al Poder Ejecutivo la destitución, cuando el acusado haya sido condenado por lo menos tres veces en un mismo año lectivo a penas sujetas a apelación.

## Capítulo XVII

### De las sanciones.

**Art. 84.**— Los dueños o directores de establecimientos docentes particulares que se nieguen a admitir la inspección de las autoridades escolares competentes, o que conscientemente obstaculicen esa inspección, pueden ser condenados por el Juez de Paz a multa de cinco a quince pesos oro, o a prisión en la proporción establecida en el Código Penal.

**Art. 85.**— Los dueños o directores de establecimientos docentes particulares que a sabiendas de que existe una decisión de autoridad administrativa competentes que ordena el cierre de su establecimiento, lo mantenga abierto, será condenado por los tribunales ordinarios a prisión correccional de seis días a dos años.

## Capítulo XVIII

### Disposiciones generales

**Art. 86.**— Con el fin de ofrecer ayuda a los alumnos necesitados de las escuelas oficiales, se crean los servicios del Desayuno y el Ropero Escolares. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el funcionamiento de dichos servicios.

**Art. 87.**— Como organismo destinados a fomentar la cooperación y la solidaridad entre la escuela y el hogar, se establecen las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, las cuales se regirán por el Reglamento que dicte la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela podrán solicitar su incorporación al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley correspondiente, por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 88.— La Secretaría de Estado de Educación y Bellar Artes y el Consejo Nacional de Educación quedan encargados, dentro de sus respectivas funciones, de la reglamentación de aquellas disposiciones contenidas en la presente ley que modifiquen la organización y el sistema actual de la educación en la República.

Art. 89.— Con la promulgación de la presente Ley, quedan derogadas la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública y la Ley General de Estudios, del 5 de abril de 1918, (Nº 145) y la modificación que de la última hiciera la Ley Nº 418, del 5 de Diciembre de 1932, así como cualesquiera otras disposiciones legales, que sean contrarias a lo dispuesto por esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Agustín Aristy,  
Secretario.  
Julio A. Cambier,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández.  
Milady Félix de L'Official.

El Presidente:  
Porfirio Herrera.

**GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA**  
**Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación**  
**Encargado del Poder Ejecutivo**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**